



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la señora YOLANDA VERA GUEVARA, cónyuge sobreviviente y de las herederas reconocidas DIANA KATERINE y IRIS EVELINE APOLINAR VERA, presentó solicitud de suspensión del proceso, por cuanto está pendiente una decisión dentro del proceso radicado No. 50587331840001202200170-00 Proceso Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, la Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, el cual influye necesariamente en la sentencia a proferir.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 516 del Código General del Proceso, establece:

“...El juez decretará la suspensión de la partición por las razones o circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Las solicitudes de suspensión sólo podrán formularse antes de que dicte sentencia que aprueba la partición o la adjudicación, y con ellas deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505; el auto que las resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos.”

El artículo 1387 del Código Civil textualmente dice: “*Controversias sucesorales y partición. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.*”.

Y el artículo 1388 del Código Civil: “*Las cuestiones sobre la propiedad objeto en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia*



no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.”

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan.

En el presente asunto se encuentra pendiente resolver sobre la partición rehecha conforme lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, La decisión que se tome dentro del proceso radicado No. 50587331840001202200170-00 Proceso Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, la Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, que pudiese existir entre el causante EFRAIN APOLINAR ROJAS y la demandante YOLANDA VERA GUEVARA, razón por la cual es procedente acceder a la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

SUSPENDER el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva, hasta tanto no se conozca el fallo proceso radicado No. 50587331840001202200170-00 Proceso Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, la Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe64c36c0f4df809f1ca4e641f555463c025b0dad60ddac9f7190575b83968**

Documento generado en 26/09/2023 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial visto a folio 125, por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega trámite de notificación a la parte demandada en términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, es del caso indicarle lo siguiente:

Revisado el escrito de demanda, más exacto en el acápite de NOTIFICACIONES, el memorialista manifestó lo siguiente: “... *mi poderdante asegura bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la radicación de la presente demanda, que no conoce su dirección física y tampoco electrónica; ...*”

El numeral 3° inciso 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, al respecto dice lo siguiente “... *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado. ...*”

A su vez, el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 dice:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Conforme a lo transcrito, la actividad de notificación desarrollada no reúne los presupuestos de la norma, toda vez que se surtió mediante un correo electrónico no informado en la demanda al juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f255601d7bf5f89a5a286802a27a83563545083d780055c0388c4bf7f7bde2**

Documento generado en 26/09/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que, para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, notificar el auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, de fecha 22 de marzo de 2022 al demandado señor LUIS GUSTAVO BRAVO.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, realice las diligencias tendientes para la notificación del auto que admite la demanda y libra mandamiento de pago, de fecha 22 de marzo de 2022 al demandado señor LUIS GUSTAVO BRAVO. Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfa02c5c8d03cb18edbb902b1c0bbb8437cb8c50c5f888f6f9a50369e195ee**

Documento generado en 26/09/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito obrante a folio 72 del encuadernamiento, donde la señora apoderada judicial de la demandante manifiesta que anexa la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual cuenta con nota de devolución de “*DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN INCOMPLETA*” como lo certifica la empresa de correos Interrrapidismo.

La profesional del derecho deberá dar cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso en lo que corresponda para efectos de notificar a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5987281ed39b79b79484b8e81c4a03f0410ebcbb4cab61bd429e9f5e47fe7dee

Documento generado en 26/09/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la nueva solicitud que hace el apoderado judicial, de reconocimiento como heredera del causante ARTURO TINJACA VELOSA, respecto de la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA, con el soporte del *principio de presunción de paternidad*; el despacho en auto de fecha 24 de noviembre de 2023, en aplicación del artículo 491 numeral 6° del Código General del Proceso, advirtiendo deficiencias en el registro aportado, negó su reconocimiento.

Revisado nuevamente el registro civil aportado; se puede observar que, si bien aparece el nombre del señor ARTURO TINJACA como padre de la registrada, también lo es que, no existe reconocimiento. Luego entonces, no se encuentra acreditado el parentesco.

De entrada, se advierte deficiencias en la prueba por lo que, corresponde es al memorialista realizar las actuaciones propias que le competen en el trámite que invoca pues no es aquí en el juicio de sucesión, donde se debe legitimar con la sentencia de fecha 8 de marzo de 2010 de UMH proceso 5057331890012007-000022-01 el reconocimiento de hija del del causante ARTURO TINJACA.

En efecto, los Artículos 5° y 22° Decreto – ley 1260 de 1970 art. 13 Decreto 1873 de 1971, señalan cuales actos se deben registrar.

*“Los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas deben inscribirse en el registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos, de hijos extramatrimoniales, **legitimaciones**, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.”* tomado del texto cartilla “200



preguntas Frecuentes sobre Registro del Estado Civil de la Registraduría Nacional del estado Civil.

Actuaciones estas que no corresponden adelantarlas ni ventilarlas el Juez de conocimiento que tramita la sucesión.

El juicio de sucesión, no es el escenario para resolver la solicitud traída en esta oportunidad por el apoderado judicial, por cuanto no es viable traer al proceso de sucesión discusiones propias de otros procesos, en el caso puntual, la legitimación que corresponde a un acto que involucra el estado civil de una determinada persona.

Cabe advertir que nos encontramos frente al reconocimiento de los interesados artículo 491 del Código General del Proceso, este trámite se trata es de confrontar con documentos, en esencia con registros civiles y lo que objetivamente surja de ellos; una cosa es, reconocer un heredero sobre la base de documentos y otra es, debatir la calidad de heredero (estado civil). El artículo en mención no contempla trámite para ello. Con solo constatar el registro y verificado el parentesco el juez procederá hacer el reconocimiento de heredero del causante de plano.

Advirtiéndole que lo que se busca es la legitimación de la señora MARIA DEL ROSARIO TINJACA OSUNA, la disposición no contempla trámite alguno especial dentro del juicio de sucesión para ello. Reitérese es el reconocimiento.

Por los anteriores argumentos el despacho estará a lo resuelto en auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce2266042bf0c80588aae6e852e993a6513e9bbe40b3cacc056a14200bb950f**

Documento generado en 26/09/2023 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por el demandado señor OCTAVIO RODRIGUEZ BAHAMON a través de apoderado judicial.

Reconózcase personería a la doctora ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO, como apoderada del demandado señor OCTAVIO RODRIGUEZ BAHAMON, en los términos y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, al haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de agosto de 2023, esto es, comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas; teniendo en cuenta que a la fecha no han concurrido al Proceso, persona alguna a notificarse personalmente del auto admisorio de la presente demanda, se hace necesario designarles Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del señor EDGAR LOZANO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), para lo cual se nombra al Doctor HERNEY ARNULFO LIZARAZO, de conformidad con el numeral 7°, del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación y notifíquese, para que ejerza el cargo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cedfe4d07142ecdb58163dc4895e6e49b6878971d68dd7d3c80c6e5789179**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito allegado vía correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2023, presentado por el apoderado de demandante señor TADYR AVILA GAVIRIA, en el que solicita adicionar a la conciliación de fecha 31 de agosto de 2023.

1.- Una muda de ropa completa en las fechas de cumpleaños de sus dos hijos cada año.

2.- Una muda de ropa completa el 15 de diciembre de cada año.

Lo anterior, en razón a que no fue objeto de conciliación, no puede ser adicionado, toda vez que, para ello, se debe acudir a una nueva conciliación que modifique lo ya acordado entre las partes, frente a las obligaciones alimentarias para con sus hijos.

No obstante, lo anterior, es del caso traer a colación lo desarrollado en la mencionada conciliación, esto es, *“cuando el señor TADYR AVILA GAVIRIA lo desee o quiera dar o hacer un presente a sus hijos, bien sea en sus cumpleaños o en época de navidad, esos presentes no involucran la cuota alimentaria, es decir, no se puede tener como cuota alimentaria”*.

Lo ya expresado, denota que lo pretendido corresponde a un acto voluntario por parte del señor Ávila para con sus hijos y que no requiere de una adición a la conciliación.

Por lo que el despacho estará a lo decidido en sentencia de conciliación de fecha 31 de agosto de 2023.



NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ba1220bb5bf9b2f2fb4371c99662121845f75824b45ffe1a2aaebe400e4fa1**
Documento generado en 26/09/2023 10:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decide este despacho, la petición de terminación del proceso por DESISTIMIENTO, presentada por el señor ARBEY LOZANO CAMPO, demandante y coadyuvada por la parte demandada señora BLANCA FLOR MESA.

Se inició proceso de Divorcio y la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre los señores ARBEY LOZANO CAMPO en contra de la señora BLANCA FLOR MESA demanda que fue admita mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, ordenándose tramitar conforme a los ritos propios para este tipo de procesos.

El Código General del Proceso, en el libro Segundo, Sección Quinta Título Único, consagra las formas de Terminación Anormal del Proceso, y en Capítulo I – Artículo 314 se señala como una de estas formas, la figura jurídica del DESISTIMIENTO.

La norma mencionada dispone que el demandante puede desistir de la demanda, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y el auto que acepte el desistimiento surte los mismos efectos de cosa juzgada que habría producido una sentencia absolutoria, otro requisito que contempla esta norma procesal es que el desistimiento debe ser incondicional.

En el sub-judice, la petición de desistimiento, fue presentada por la parte demandante señor ARBEY LOZANO CAMPO y su representante judicial petición esta coadyuvada por la parte demandada señora BLANCA FLOR MESA, desistiendo de las pretensiones formuladas en la demanda. Por tal razón, se reúnen a cabalidad las exigencias mínimas para aceptar el desistimiento y así lo



dispondrá el despacho, con la consecuente declaratoria de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López- Meta,

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento presentado por las partes.
- 2.- **DECLARAR** terminado el proceso y por tanto el dispone su archivo.
- 3.- Sin Costas.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e83decdd6b5a95f4c4b3fb8e5a13e3c7578208627edfa947674839cb9d520b**
Documento generado en 26/09/2023 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso; para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane sus vicios, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, por cuanto en el encabezado del escrito de demanda no indica el domicilio de la parte demandada.

2.- Revisada el escrito de demanda no informa cual fue el domicilio común anterior de la pareja, conforme lo establece el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

3.- No aporta el registro Civil de nacimiento de la parte demandante, de conformidad con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Doctora MAYRA LUZ FLOREZ BERMUDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, señora LEIDY PATRICIA LOPEZ RESTREPO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46cbc8e41b03b15243dda93ad597fe40233732f07b1ff7c44d84070ce279c51**

Documento generado en 26/09/2023 10:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, por cuanto en el encabezado del escrito de demanda no establece domicilio de las partes.

2.- Revisada el escrito de demanda no informa cual fue el domicilio común anterior de la pareja (artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso).

3.- No cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 90 numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación, en razón a que como anexo a la demanda, deberá aportar copia íntegra del registro civil de nacimiento de las partes.

4.- No cumple con el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.

5.- No cumple con lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.- No cumple con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 de 2022 artículo 69 numeral 3°.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bbf9019d6ec26307dfd912f641d7657ffefec7dfd3f727339a15535cf45b0**

Documento generado en 26/09/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>